



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-1226

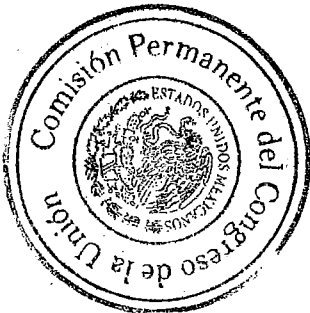
Ciudad de México, 8 de julio de 2020

**DIP. MARTHA HORTENCIA GARAY CADENA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Irasema del Carmen Buenfil Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6 y se adiciona un capítulo VI Bis al título segundo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados.

Atentamente




DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario

08 JUL 2020

Se turnó a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados.



Grupo Parlamentario Encuentro Social



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 6 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD., A CARGO DE LA DIPUTADA IRASEMA DEL CARMEN BUENFIL DÍAZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ENCUENTRO SOCIAL.

58

La que suscribe, diputada, Irasema del Carmen Buenfil Díaz , integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, con fundamento el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6 y se adiciona un Capítulo VI Bis al Título Segundo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 8 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, con el propósito de que “el Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.”

De acuerdo con la iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo Federal el 26 de noviembre de 2019, la reforma tuvo, entre otros, el objetivo de garantizar apoyos económicos a la población vulnerable, con lo cual se aspira a alcanzar el derecho al bienestar de las personas con discapacidad.

Si bien actualmente el Gobierno Federal cuenta con el Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2020, el cual fue aprobado con base en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que dispone que la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos podrá señalar los programas, a través de los cuales se otorguen subsidios, no es suficiente para dar cumplimiento a la reforma constitucional del 8 de mayo de 2020.

Es necesario llevar a cabo reformas a la legislación secundaria para dar cumplimiento al párrafo décimo cuarto del artículo 4º constitucional, en ese

sentido, la presente iniciativa tiene por objeto reformar la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para garantizar la entrega de un apoyo económico a la personas que tengan discapacidad permanente.

En términos del artículo 1º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Conforme al artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad una Persona con Discapacidad es toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID, 2018) de los cerca de 125 millones de personas que habitan el país, 6.3%, es decir, 7.8 millones, tienen discapacidad en al menos una de las actividades siguientes: (caminar, subir o bajar usando sus piernas; ver [aunque use lentes]; mover o usar brazos o manos; aprender, recordar o concentrarse; escuchar [aunque use aparato auditivo]; bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse y lo relacionado a problemas emocionales o mentales)¹.

Del total de la población con discapacidad, 45.9% son hombres y 54.1% son mujeres y casi la mitad de la población con discapacidad (49.9%) son personas adultas mayores, es decir, las personas que tienen 60 años o más es el grupo que muestra mayor concentración de personas que viven con esta condición.

“Por grupo poblacional a nivel nacional, de los 7.9 millones de personas con discapacidad, el 7.2 por ciento son niñas, niños y adolescentes de cero a catorce años, el 9.2 por ciento son jóvenes de 15 a 29 años, el 33.6 por ciento son personas adultas de 30 a 59 años y el 49.9 por ciento son personas adultas mayores de 60 años o más de edad.

En lo que respecta a la prevalencia de la discapacidad en los pueblos indígenas, el INEGI señala que, la población que habla alguna lengua indígena de 3 años y más con discapacidad es de 484 mil personas, equivalente al 6.9 por ciento del total de la población indígena. Asimismo, este grupo poblacional tiene una doble condición de vulnerabilidad; sin embargo, es un grupo con muy poca visibilidad en

¹ http://en.www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2018/doc/nota_tec_enadid_18.pdf

las políticas de desarrollo y combate a la pobreza, lo que representa un reto fundamental para la atención de este sector de la población.

Con relación a la actividad económica de la población con discapacidad mayor de quince años, el INEGI indica que sólo 4 de cada 10 personas con discapacidad participa en alguna actividad económica, mientras que, en el caso de personas sin discapacidad, son 7 de cada 10; esta problemática impacta aún más a las personas con discapacidad de forma diferenciada a mujeres y hombres, ya que de la población de sexo femenino con discapacidad, sólo el 27.6 por ciento participa en alguna actividad económica, mientras que a nivel nacional el porcentaje de participación en el mercado laboral es del 47.9 por ciento de la población femenina sin discapacidad o limitación².”

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en 2018 el 84.6 por ciento de la población con discapacidad se encontraba en situación de vulnerabilidad, el 9.8 por ciento en pobreza extrema, el 38.8 por ciento en pobreza moderada, el 6.5 por ciento no tenía carencias sociales, pero sí un ingreso por debajo de la línea de bienestar económico, mientras que el 29.4 por ciento percibía un ingreso equivalente a la línea de bienestar económico, y se encontraba en vulnerabilidad por carencia social. Sólo el 15.4 por ciento de la población no estaba considerada en situación de pobreza de mayor vulnerabilidad. Cabe destacar el incremento constante en el número de personas con discapacidad en situación de pobreza, pues de 2012 a 2018 pasó de 2.9 a 4.5 millones de personas³.

Conforme a lo expuesto, la población con alguna discapacidad presenta altos niveles de pobreza y mayores dificultades para ejercer plenamente sus derechos sociales en comparación con otros grupos de población, lo que denota la necesidad de reformar la legislación secundaria para implementar la reforma constitucional al artículo 4º, con el fin de asegurar que este sector de la población tenga inclusión plena dentro del desarrollo de la sociedad.

Atendiendo a la adición del párrafo decimocuarto al artículo 4º constitucional, en el siguiente cuadro comparativo se exponen las reformas que se proponen a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad:

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5585641&fecha=05/02/2020

³

http://webdrp.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2019/NOTA_INFORMATIVA_DIA_INTERNACIONAL_PERSONAS_CON_DISCAPACIDAD.pdf

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación, y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, y</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>XIII. Las demás que otros ordenamientos le confieran.</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación, y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad;</p> <p>XIII. Garantizar la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, y</p> <p>XIV. Las demás que otros ordenamientos le confieran.</p>
<p>Título Segundo Derechos de las Personas con Discapacidad</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Título Segundo Derechos de las Personas con Discapacidad</p> <p>Capítulo VI Bis Pensión Económica</p> <p>Artículo 21 Bis.- las personas que tengan discapacidad permanente tendrán derecho a un apoyo económico mensual equivalente al cincuenta por ciento del valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>El apoyo económico a las personas con discapacidad permanente se otorgará a través de una transferencia monetaria de manera bimestral y directa, que permita contribuir al acceso de una mejor calidad de vida.</p>

	<p>Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.</p> <p>El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, garantizarán el cumplimiento de este derecho, mediante la implementación de un programa, el cual deberá ser incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación y de cada entidad federativa, de cada ejercicio fiscal.</p> <p>La Secretaría de Bienestar y sus homólogas en las entidades federativas vigilarán el cumplimiento de este derecho.</p>
--	---

Por lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto en el artículo 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 6 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XII, se adiciona una fracción XIII, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 6 y se adiciona un Capítulo VI Bis al Título Segundo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

“Artículo 6. ...

I. a XI. ...



XII. Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación, y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad;

XIII. Garantizar la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

XIV. Las demás que otros ordenamientos le confieran.

Título Segundo

Derechos de las Personas con Discapacidad

Capítulo VI Bis

Pensión Económica

Artículo 21 Bis.- las personas que tengan discapacidad permanente tendrán derecho a un apoyo económico mensual equivalente al cincuenta por ciento del valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

El apoyo económico a las personas con discapacidad permanente se otorgará a través de una transferencia monetaria de manera bimestral y directa, que permita contribuir al acceso de una mejor calidad de vida.

Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, garantizarán el cumplimiento de este derecho, mediante la implementación de un programa, el cual deberá ser incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación y de cada entidad federativa, de cada ejercicio fiscal.

La Secretaría de Bienestar y sus homologas en las entidades federativas vigilarán el cumplimiento de este derecho.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo.- Las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal 2020.

Tercero.- El Titular del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Bienestar, realizará las reformas a reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Cuarto.- Las Entidades Federativas realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Dado en la sede de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 25 días del mes de junio de 2020.

Suscribe

Dip. Irasema del Carmen Buenfil Díaz